



**REGLAMENTO INTERNO
CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO
- COMUDE -
DEL MUNICIPIO DE SALAMA BAJA VERAPAZ**

Salamá, B.V. Enero 2024.



CONSIDERANDO:

Que el Consejo Municipal de Desarrollo es una instancia legalmente establecida y que coadyuva al buen desarrollo del Régimen Administrativo del Estado y del Municipio, como lo preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Municipal.

CONSIDERANDO:

Que la ley de Consejos de Desarrollo establece la integración y funciones del Consejo Municipal de Desarrollo y este constituye el foro para la participación, propuesta, gestión, coordinación y expresión de las autoridades y representantes institucionales y comunitarios a nivel municipal.

CONSIDERANDO:

Que para una mejor integración y buen funcionamiento del Consejo Municipal de Desarrollo de Salamá, es necesario dotarlo de un instrumento normativo.

POR TANTO

Con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Municipal, Ley y Reglamento de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, emite el siguiente:



REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SALAMA, BAJA VERAPAZ

CAPITULO I OBJETIVO DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1°. El presente Reglamento tiene como propósito normar el funcionamiento interno del Consejo Municipal de Desarrollo del municipio de Salamá, Baja Verapaz.

CAPITULO II NATURALEZA DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO

ARTICULO 2°. Según lo prescribe el Artículo 1 de la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, el Sistema de Consejos de Desarrollo es el medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

ARTICULO 3°. El Consejo Municipal de Desarrollo (COMUDE), es el espacio multiétnico y pluricultural que permite a los habitantes del municipio de Salamá su participación en la toma de decisiones para la planificación, coordinación y ejecución de proyectos de beneficio para la población en general.

ARTICULO 4°. El ámbito de acción del Consejo Municipal de Desarrollo, comprende el municipio de Salamá, Baja Verapaz con todas las zonas, barrios, aldeas y caseríos debidamente organizados en Consejos Comunitarios de Desarrollo.

CAPITULO III INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

ARTICULO 5°. **Integración del Consejo Municipal de Desarrollo.** Según el Artículo 11, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. El Consejo Municipal de Desarrollo se integra así:

- a) El Alcalde Municipal, quien lo coordina;
- b) Los síndicos y concejales que determine la corporación municipal;
- c) El (la) Secretario(a) Municipal, quien ocupará la Secretaría del Consejo;
- d) Los representantes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, hasta un número de veinte (20), designados por los coordinadores de los Consejos Comunitarios de Desarrollo;
- e) Los representantes de las entidades públicas con presencia en la localidad;



- f) Los representantes de las entidades civiles locales con presencia en la localidad.

La designación de los representantes titular y suplente del sector público, la debe realizar la máxima autoridad de cada una de las instituciones del municipio, a través de oficio sellado y firmado.

Cada una de las entidades públicas y civiles deberá tener capacidad instalada en el municipio, entendiéndose que cumpla con cobertura, sede, capacidad técnica y recursos. Los casos especiales serán resueltos en el seno del Consejo.

Artículo 6°. Actuación Ad-honorem. Según artículo 22 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, todos sus miembros participan ad-honorem.

Artículo 7° Órganos. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo Municipal de Desarrollo contará con los órganos siguientes: según el Artículo 46, Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural

- a) Coordinador;
- b) Secretaría;
- c) Comisiones de trabajo; y
- d) Consejo asesor Indígena, donde exista

Artículo 8° Funciones del Consejo Municipal de Desarrollo. Las funciones del Consejo Municipal de Desarrollo son las prescritas en el Artículo 12 de la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, siendo las siguientes:

- a) Promover, facilitar y apoyar el funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio;
- b) Promover y facilitar la organización y participación efectiva de las comunidades y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral del municipio.
- c) Promover sistemáticamente tanto la descentralización de la administración pública como la coordinación interinstitucional en el municipio de Salamá, para coadyuvar al fortalecimiento de la autonomía municipal; para ese efecto, apoyará a la Corporación Municipal en la coordinación de las acciones de las instituciones públicas, privadas y promotoras de desarrollo que funcionen en el municipio;
- d) Promover políticas, programas y proyectos de protección y promoción integral para la niñez, la adolescencia, la juventud y la mujer;
- e) Garantizar que las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio sean formulados con base en las necesidades, problemas y soluciones priorizadas por los Consejos Comunitarios de desarrollo, y enviarlos a la Corporación Municipal para su incorporación en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.
- f) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos



- g) de desarrollo municipal y comunitario, verificar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas a la Corporación Municipal, al Consejo Departamental de desarrollo o a las entidades responsables.
- h) Evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos municipales de desarrollo y, cuando sea oportuno, proponer a la Corporación Municipal o Consejo Departamental de Desarrollo las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas previstas en los mismos.
- i) Proponer a la Corporación Municipal la asignación de recursos de preinversión y de inversión pública, con base en las disponibilidades financieras y las necesidades, problemas y soluciones priorizados en los Consejos
- j) Comunitarios de Desarrollo del municipio.
- k) Conocer e informar a los Consejos Comunitarios de Desarrollo sobre la ejecución presupuestaria de preinversión e inversión pública del año fiscal anterior, financiada con fondos provenientes del presupuesto general del Estado;
- l) Promover la obtención de financiamiento para la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio;
- m) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo;
- n) Reportar a las autoridades municipales o departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos, con responsabilidad sectorial en el municipio;
- o) Velar por el cumplimiento fiel de la naturaleza, principios, objetivos y funciones del Sistema de Consejos de Desarrollo.

Artículo 9° Atribuciones del Consejo Municipal de Desarrollo. Las atribuciones se encuentran establecidas en el Artículo 44 del Reglamento de la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, siendo las siguientes:

- a) Coadyuvar el fortalecimiento de la autonomía municipal, por medio del apoyo que brindará a la corporación municipal en la coordinación de las asociaciones de las instituciones públicas entre sí y de éstas con las del sector privado, mediante la elaboración de planes a largo, mediano y corto plazo.
- b) Proponer a la corporación municipal las políticas, planes y programas y proyectos de desarrollo, elaborados tomando como base las propuestas de los consejos comunitarios de desarrollo, y los consejos comunitarios de desarrollo de segundo nivel donde existan, para que sean incorporados en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.
- c) Hacer propicia la auditoria social de la gestión pública, tanto del gobierno municipal como de las entidades del gobierno central con presencia en el municipio y, cuando sea oportuno, proponer a la corporación municipal, al Consejo Departamental de Desarrollo o a las entidades responsables, medidas correctivas.
- d) Proponer a la corporación municipal la asignación de recursos de preinversión e inversión pública, sobre la base de las disponibilidades financieras y las necesidades, problemas y soluciones priorizados por el Consejo Municipal, los consejos comunitarios de desarrollo y, donde sea el caso, los consejos comunitarios de desarrollo de segundo nivel; y



- e) Cuando exista al menos una comunidad indígena en el municipio debe consultar siempre la opinión del consejo asesor indígena que corresponda.

CAPITULO IV DE LA COORDINACIÓN

ARTICULO 10º. Atribuciones de la Coordinación. La coordinación del Consejo Municipal de Desarrollo la ejerce el Alcalde Municipal o el Concejal que lo sustituya en su ausencia, y tendrá las atribuciones prescritas en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

- a) Convocar y coordinar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Representar al Consejo;
- c) Ejecutar las decisiones del Consejo;
- d) Dar seguimiento y control de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo que se realicen dentro del municipio;
- e) Organizar y coordinar el trabajo de los órganos del Consejo;
- f) Administrar los recursos asignados para el funcionamiento del consejo municipal de Desarrollo;
- g) Informar al Consejo Departamental y Consejos Comunitarios de desarrollo sobre las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo que hubiere priorizado y elaborado, cuya ejecución no sea competencia exclusiva de la municipalidad;
- h) Presentar a la corporación municipal, los requerimientos financieros para el funcionamiento del Consejo, en el marco de la política financiera del municipio;
- i) Colaborar con la Corporación Municipal en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio; y
- j) Cumplir con otros requerimientos del Consejo.



CAPITULO V DE LA SECRETARÍA

ARTICULO 11º. Atribuciones de la Secretaría. La Secretaría del Consejo Municipal de Desarrollo será desempeñada por el (la) Secretario (a) Municipal, quien participará en las reuniones del consejo con voz, pero sin voto. Tendrá como atribuciones principales las siguientes: (Artículo 48 Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural)

- a) Redactar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y las actividades propias de una secretaría, y llevar su registro;
- b) Mantener un registro actualizado de los Consejos Comunitarios de Desarrollo que operen en el municipio y de sus integrantes; y
- c) Cumplir con otras atribuciones que le asigne el Consejo y la Coordinación.

CAPITULO VI DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN

Artículo 12º. Unidad Técnica Municipal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, con la autorización de la Corporación Municipal, la Dirección Municipal de Planificación proporcionará al Consejo Municipal de Desarrollo y a las comisiones de trabajo del mismo, el soporte técnico necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 13º. Atribuciones de la Dirección Municipal de Planificación. Las atribuciones de la Dirección Municipal de Planificación como Unidad Técnica del Consejo son las siguientes:

- a) Proporcionar el soporte técnico al Consejo Municipal de Desarrollo;
- b) Coordinar y consolidar los diagnósticos, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio;
- c) Contar con información precisa y de calidad requerida para la formulación y gestión de las políticas públicas municipales;
- d) Contar con información estadística del municipio;
- e) Contar con un banco de necesidades satisfechas e insatisfechas a nivel de lugar poblado o comunidad;
- f) Priorizar demandas de proyectos, solicitados por los Consejos Comunitarios de Desarrollo;
- g) Preparar perfiles de proyectos y toda la documentación de soporte necesaria para la gestión correspondiente;
- h) Mantener un inventario permanente de infraestructura social y productiva con que cuenta cada centro poblado, así como la cobertura de los servicios públicos de los que gozan estos.



CAPITULO VII DE LAS COMISIONES O GRUPOS DE TRABAJO

ARTICULO 14°. De la base legal. De acuerdo al artículo 24 de La Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, las comisiones serán acordadas entre el Consejo Municipal de Desarrollo y la Corporación Municipal, y sus funciones son emitir opinión y desarrollar temas y asuntos por encargo del Consejo; el desarrollo de dichas funciones será apoyado por la Unidad Técnica a que hace referencia el artículo 25 de la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTICULO 15°. Integración de las comisiones. Las comisiones de trabajo a que se refiere el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, se integrarán mediante resolución del Consejo Municipal de Desarrollo en la que se especificará el mandato, su organización y la duración de su trabajo. Será imprescindible que en dichas Comisiones participen miembros del Consejo Municipal de Desarrollo como coordinadores, pero puede ampliarse la participación con otros representantes de instituciones u organizaciones que su rol tenga relación con la comisión, por otro lado, con técnicos de la cooperación internacional con presencia en el municipio.

ARTICULO 16°. Tipo de comisiones. Según el Artículo 28 párrafo segundo del Reglamento de la ley de Consejo, las comisiones de trabajo podrán ser permanentes o temporales sujetas a evaluación, según decisión del Consejo Municipal de Desarrollo, para el cumplimiento de sus funciones, contarán con el apoyo de la Unidad Técnica Municipal.

ARTICULO 17°. Comisiones. Como mínimo deben funcionar las siguientes comisiones:

COMISIÓN No. 01: Educación Bilingüe Intercultural, Cultura y Deportes

COMISIÓN No. 02: Salud y Asistencia Social, Seguridad Alimentaria y Nutricional

COMISIÓN No. 03: Servicios, Infraestructura, Ordenamiento Territorial, Urbanismo y Vivienda

COMISIÓN No. 04: Fomento Económico, Turismo, Ambiente y Recursos Naturales

COMISIÓN No. 05: Descentralización, Fortalecimiento Municipal, Participación Ciudadana

COMISIÓN No. 06: Familia, La Mujer y la Niñez

COMISIÓN No. 07: Seguridad, Derechos Humanos y la Paz

ARTICULO 18°. De los resultados de las comisiones. Corresponderá a los coordinadores de las comisiones mantener informado al Consejo de Desarrollo Municipal del trabajo encomendado.

ARTICULO 19°. Comisión de trabajo temporal. Las Comisiones de trabajo temporal se crearán de acuerdo a las necesidades que considere el Consejo Municipal de Desarrollo.

ARTICULO 20°. Funciones de las comisiones de trabajo. Las funciones de las Comisiones de trabajo son:

- a) Proponer y promover la realización de investigaciones en el campo de su competencia.
- b) Analizar y opinar sobre las propuestas elaboradas y presentadas por la Unidad



Técnica del Consejo Municipal y otros organismos, de acuerdo a la naturaleza de la Comisión de Trabajo.

- c) Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones definidas por el Consejo Municipal en el campo de su competencia; y
- d) Cumplir con otras funciones que le determine el Consejo.

CAPITULO VIII

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO

ARTICULO 21°. Sesiones. Las sesiones del Consejo Municipal de Desarrollo podrán ser:

- a) **Ordinarias:** éstas se celebrarán una vez por mes conforme lo indica la ley. Será convocada con **ocho días** de anticipación, adjuntando la documentación correspondiente. En el mes de diciembre de cada año se elaborará el calendario de sesiones del siguiente año que incluirá al Consejo Municipal, Oficinas Municipales de Planificación, Comisiones de Trabajo y Unidad Técnica Municipal. El Consejo someterá a discusión y aprobación el calendario de reuniones.
- b) **Extraordinarias:** serán convocadas cuando se considere conveniente, por el Coordinador del Consejo a solicitud de las dos terceras partes de los miembros titulares; con cuatro días de anticipación, adjuntando la documentación correspondiente.

ARTICULO 22°. Quórum. Según el Artículo 27 del Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, se entenderá que existe quórum para las reuniones de los Consejos de Desarrollo cuando estén presentes las dos terceras partes de los miembros que los integran. En el caso de falta de quórum, las reuniones se realizarán con los presentes, con iguales propósitos, treinta minutos después de la hora señalada en el mismo lugar y fecha, debiendo hacer constar en el acta esta situación.

ARTICULO 23°. Participación de Invitados Especiales. En las sesiones, cuando el Consejo lo considere oportuno, podrán participar para tratar asuntos específicos, asesores y miembros de instituciones afines al tema a tratar.

ARTICULO 24°. Agenda. La agenda contendrá los puntos o temas a tratar. El primer punto será la apertura de la sesión; el segundo la aprobación de la agenda propuesta; el tercero, la lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión anterior; a continuación, se incluirán los puntos medulares a tratar y, finalmente, los puntos varios, estos últimos con una duración máxima de cinco minutos por intervención.

Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que se altere el orden de la agenda o que se incluya algún punto no contemplado en ella, previo a aprobar la agenda. En este caso, el Consejo resolverá lo procedente.



Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar por escrito un punto de Agenda con un máximo de diez (10) minutos, si el caso lo amerita podrá ser mayor, indicando el tema a tratar, siempre y cuando sea de interés para el desarrollo del Municipio, con un mínimo de ocho días de anticipación a la siguiente reunión.

Se podrá solicitar revisión de algún punto tratado en reunión anterior, siempre y cuando el caso lo amerite y sea aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

CAPITULO IX REGIMEN PARLAMENTARIO

ARTICULO 25°. Orden del Régimen Parlamentario. Es necesaria la utilización del régimen parlamentario para las sesiones de Consejo de Desarrollo, utilizando el orden siguiente:

- a) Se concederá la palabra a quien la solicite primero, si dos o mas miembros del Consejo la pidieran al mismo tiempo, el Coordinador establecerá la precedencia.
- b) Quienes planteen cuestiones de orden o para aclaración, tiene preferencia en el uso de la palabra. El o los oradores deberán ceñir su intervención a tales asuntos, pues de lo contrario el presidente los interrumpirá llamándolos al orden.
- c) Quien esté en el uso de la palabra deberá referirse concretamente al tema de la discusión, evitar expresiones ofensivas, contrarias a la moral o a las buenas costumbres y abstenerse de hacer alusiones personales en el ámbito privado. Cada miembro del Consejo solo puede hacer uso de la palabra en un tema, una sola vez, salvo por alusión.
- d) No podrá ser interrumpido el miembro del Consejo que se encuentre en el uso de la palabra, pero si se saliese del tema objeto de la discusión o se extiende demasiado redundando en los mismos conceptos, haciendo innecesaria su intervención, el presidente lo llamará al orden, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier miembro del Consejo. En caso necesario, cuando hubiese duda, se decidirá por mayoría si se ha faltado al orden.
- e) Cuando el Coordinador lo considere oportuno o lo solicite algún miembro del Consejo, preguntará si el asunto está suficientemente discutido; si la mayoría, levantando la mano así lo considera, se dará por concluido el debate.
- f) Dos o más miembros del Consejo pueden pedir que se posponga la decisión de un asunto, por una sola vez y para un día determinado, lo cual deberá ser decidido por el Consejo en la misma sesión, dejándose constancia en el acta. En caso de que el Consejo aprobara la petición, el asunto será tratado en sesión extraordinaria.
- g) Siempre que se considere conveniente podrán solicitar informes o asesoría a personas o instituciones ajenas al Consejo, a efecto de aportar mayores elementos de juicio o aclarar las dudas que se tengan acerca de un asunto en particular.



- h) Las sesiones durarán el tiempo necesario para tratar los asuntos incluidos en la agenda; en caso de suspensión los asuntos pendientes se incluirán en la agenda de la siguiente sesión, en orden prioritario a los nuevos puntos.
- i) El coordinador del COMUDE deberá moderar el tiempo para cada una de las intervenciones.

CAPITULO X DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 26°. Votaciones. Todos los miembros titulares del Consejo Municipal de Desarrollo, tienen voz y voto por mandato legal o los suplentes que los representen. Las votaciones se aprobarán por mayoría, en caso de empate, el coordinador ejercerá doble voto. Las votaciones serán públicas o secretas según lo amerite el caso.

CAPITULO XI DE LOS CASOS NO RESUELTOS

ARTICULO 27°. De los casos no resueltos. Para los casos que no puedan ser resueltos por su magnitud, se nombrará una comisión específica con un representante que se responsabilice del seguimiento. Los resultados serán dados a conocer en punto de agenda en la próxima reunión.

CAPITULO XII DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES TITULARES Y SUPLENTE

ARTICULO 28°. Acreditación. La acreditación de los representantes titulares y suplentes se hará efectivo mediante punto de acta, siempre que cumplan con los requerimientos mínimos establecidos en los siguientes artículos.

ARTICULO 29°. De las entidades públicas. Deben presentar el nombramiento u oficio firmado y sellado, por parte de la máxima autoridad en el municipio de cada una de las instituciones, para los representantes titulares y suplentes.

ARTICULO 30°. De las entidades Civiles. Pueblos Indígenas, Cooperativas, Asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales, Asociación de micro, pequeña y mediana empresa, Organizaciones campesinos, Organizaciones de trabajadores, Organización Guatemaltecas no Gubernamentales y Organizaciones de mujeres, que integren el Consejo Municipal, deberán contar con un representante titular y un suplente. Cada sector del municipio elegirá a sus representantes de acuerdo a sus propios procedimientos.



ARTICULO 31°. Presentación del nombramiento de Entidades públicas y civiles. La acreditación de los representantes de entidades gubernamentales y de la sociedad civil que integran el Consejo Municipal de Desarrollo, deberá hacerse por escrito, ante la Secretaría de dicho Consejo dentro de los (30) días posteriores a su designación o nombramiento.

CAPITULO XIII DE LA PARTICIPACIÓN

ARTICULO 32°. Cooperación obligada. La cooperación a que se refiere el artículo 30 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, todas las entidades públicas están obligadas a cooperar con el Sistema de Consejos de Desarrollo para el cumplimiento de su cometido. Se orienta a que todas las entidades del Organismo Ejecutivo, autónomas y descentralizadas, del departamento de Baja Verapaz, tienen la obligación de cumplir y participar activamente en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos aprobados por el Sistema de Consejos de Desarrollo.

ARTICULO 33°. Priorización de Proyectos. La priorización de proyectos que se ejecutaran con fondos del Consejo Departamental de Desarrollo, deberá realizarse con la participación activa de los representantes comunitarios de cada microrregión, los cuales posteriormente deberán presentarse en el Consejo Municipal de Desarrollo para su aprobación, teniendo como base el techo presupuestario asignado al municipio.

ARTICULO 34°. Fondos sociales. Para los efectos de las asignaciones de recursos, previstas en el artículo 29 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, los Consejos de Desarrollo Nacional, Regional, Departamental y Municipal están obligados a comunicar a los fondos sociales las políticas, planes, programas y proyectos priorizados en el seno de los mismos para la debida asignación de recursos y evitar así la duplicidad en la asignación de los mismos. A su vez cada fondo social debe presentar ante los Consejos Municipales de Desarrollo y o Municipales de Planificación los techos presupuestarios a ejecutar y el programa ejecutado durante el año anterior, a más tardar en el mes de febrero de cada año.

ARTICULO 35°. Coordinación. La coordinación de la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos aprobados en el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, elevados por el Consejo Regional y Departamental, está a cargo de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia de conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 36°. Capacitación. El Consejo Municipal de Desarrollo, en base a las necesidades de capacitación, podrá coordinar con la SCEP y otras instancias un plan de capacitación para sus integrantes.

ARTICULO 37°. Divulgación. Lo actuado en las reuniones del Consejo Municipal deberá divulgarse trimestralmente a través de un boletín informativo, a cargo de la Comisión de Información y Divulgación.



CAPITULO XIV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 38º. Faltas. Para garantizar la disciplina de los representantes ante el Consejo Municipal de Desarrollo, se reconocen dos tipos de faltas, las leves y graves, estableciéndose de la siguiente manera:

Se consideran faltas leves:

- a) Llegar posterior al inicio de la sesión del pleno sin justificación previa.
- b) Interrumpir la reunión por el uso de un aparato de comunicación.
- c) No acatar los llamados al orden efectuado por la Presidencia del Consejo.

Se consideran faltas graves:

- a) Llegar en estado de embriaguez o bajo efecto de estupefacientes a las reuniones.
- b) Retirarse antes de que concluya la reunión del Consejo sin justificación alguna.
- c) No presentarse a una sesión del Consejo, ordinaria o extraordinaria sin justificación ni representación alguna
- d) No cumplir con lo que le sea encomendado y requerido en las reuniones del Consejo.
- e) Delegar reiteradamente un representante no acreditado por su institución ante el Consejo Municipal de Desarrollo, por lo tanto, sin poder de decisión
- f) La no asistencia a tres reuniones o más sea de manera consecutiva o no, y sin representación alguna.
- g) Provocar una confrontación que genere agresión física o verbal.
- h) La acumulación de 3 faltas leves.

ARTICULO 39º. Derecho de Defensa y respuesta de los representantes ante el Consejo. Se escuchará antes de determinar la sanción a las personas inculpadas para que exponga todo lo que en su defensa considere pertinente

ARTICULO 40º. Sanciones. Una sanción es una pena asociada al cometer una falta, las que se relacionarán al no cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y funciones de los miembros. Las sanciones se establecen de la siguiente manera:

- a) Cuando la falta sea cometida por primera vez y esta sea leve, se llamará al orden en forma verbal en privado a través del Coordinador, haciéndose constar en el libro de conocimientos del Consejo Municipal de Desarrollo.
- b) Cuando la falta sea cometida por segunda vez y esta sea leve, se llamará al orden en forma escrita y en privado a través de presidencia, haciéndose constar en el libro de conocimientos del Consejo Municipal de Desarrollo y con copia a la



- c) autoridad superior correspondiente y al sector que representa.
- d) Si la falta persiste por tercera ocasión, se someterá a consideración del Consejo quien determinará la sanción. De lo resuelto, se notificará a la autoridad superior correspondiente o al sector que representa.
- e) Cuando el caso sea grave, se elevará un punto resolutivo solicitando a la máxima autoridad de la Institución o sector que representa aplicar al representante la sanción como responsabilidad administrativa correspondiente, y si fuese necesario solicitar a la entidad pública respectiva que convoque nuevamente al sector que corresponda y se nombre a otro representante titular y suplente.

ARTICULO 41º. Derecho de Defensa y respuesta de los representantes de la Sociedad Civil.

La persona sancionada tendrá derecho a una audiencia para exponer los argumentos y pruebas pertinentes para su defensa.

**CAPITULO XV
DISPOSICIONES ESPECIALES**

ARTICULO 42º. Resolución de Divergencias. El Consejo Municipal de Desarrollo resolverá en forma conciliatoria cualquier divergencia que surja de la interpretación o aplicación de la Ley de consejos, su reglamento y este reglamento; en forma supletoria se elevará el asunto al Consejo de Desarrollo inmediato superior, con el objeto de obtener lineamientos que conlleven a la solución de las divergencias. Cuando se trate de asuntos que sean de competencia de un órgano jurisdiccional deben ser remitidos a éste para su resolución.

ARTICULO 43º. Emisión de Punto resolutivo. Toda solicitud de emisión de un punto resolutivo por un miembro del Consejo se presentará ocho días antes de la reunión programada, en las oficinas de la secretaria técnica. Se considerará su emisión en función de la participación activa y propositiva del solicitante en el seno de este ente colegiado y de la no incurrencia de faltas. A excepción de las propuestas de puntos resolutivos que surjan durante el desarrollo de las sesiones del Consejo, las que podrán ser aprobados durante el desarrollo de las mismas.

ARTICULO 44º. Lo no contemplado en este reglamento será analizado y resuelto por el Consejo Municipal.

ARTICULO 45º. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de ser aprobado por el Consejo Municipal de Desarrollo en pleno.